



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 016

Audiencia número: 185

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 093 del 1° de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por AMANDA MORENO SANCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 593

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de ANGELLY YULIANA SALAZAR CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.783.671, abogada con tarjeta profesional número 314.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita se mantenga la decisión mediante la cual se absuelve a esa entidad de todas las pretensiones, argumentando que el convenio celebrado entre Colombia y el Reino de España, exige que la información de los datos y cotizaciones del afiliado en cada país deba ser entregado a través de formularios previamente aprobados, que para Colombia son los documentos CO/ES y para España ES/CO. Que en este proceso no se evidencia que el organismo de enlace del Reino de España haya allegado el formulario ES/CO02. Razón por la cual esa dependencia solo resolvería la petición de acuerdo con las semanas únicamente cotizadas en Colombia.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA No. 0183**

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como del convenio de Seguridad Social entre Colombia y el Reino de España aprobado por la Ley 1112 de 2006, y como consecuencia de lo anterior, peticona le sea reconocida la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 23 de mayo de 2010 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Aduce en sustento de sus pretensiones que nació el día 23 de mayo de 1955, cumpliendo sus 55 años el mismo día y mes del año. Que acredita un total de 5,545 días laborados, equivalente a 792 semanas en su historia laboral expedida por COLPENSIONES, además



que en el Reino de España acredita un total de 2.497 días laborados, que corresponden a 6 años, 10 meses y 2 días.

Que el día 22 de mayo de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con aplicación del convenio de seguridad social entre la Republica de Colombia y el Reino de España, aprobado por la Ley 1112 de 2006, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 239933 del 12 de septiembre de 2018, al no acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas.

Que inconforme con la anterior decisión, interpuso en su contra los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo los mismos desatados a través de la Resolución SUB 239933 del 12 de septiembre de 2018 y DIR 21636 del 14 de diciembre de 2018, respectivamente, confirmando la resolución inicial.

Que la entidad demandada omitió al momento del computo de las semanas, los tiempos prestados en el Reino de España, bajo el argumento de que no reposa dentro del expediente pensional el formulario ES/CO 02.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opone a la pretensión relativa al reconocimiento de la pensión de vejez, en vista de que, para el 31 de diciembre de 2014, la demandante tenía 59 años de edad, pero no cumplía con la densidad de semanas exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como tampoco acredita las semanas requeridas en la Ley 797 de 2003, como quiera que tan solo acredita 792 semanas, siendo exigibles en la actualidad 1.300 semanas. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación y la genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia en la que declararon no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, y como consecuencia de ello,



se absolvió a COLPENSIONES del reconocimiento de la pensión de vejez deprecada, teniendo en cuenta únicamente las semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida, empero ordenó a dicha entidad a que continúe con el trámite de la pensión de vejez de la demandante, a efectos de determinar si hay lugar a la sumatoria o acumulación de los tiempos cotizados en el Reino de España, advirtiendo que el derecho pensional de la señora MORENO SANCHEZ, se debe determinar bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo estableció como primera medida que la demandante reúne los requisitos legales para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por ende el régimen pensional a aplicar debe ser el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, empero al efectuar el conteo de semanas cotizadas a pensión tomadas de la historia laboral allegada al plenario, determinó que la demandante no reúne la densidad de semanas exigida en la norma en cita, sin haber tenido en cuenta los tiempos laborados en el Reino de España, en vista de que no se allegó al proceso el formulario oficial ES/CO 02 que contiene la información acerca de las cotizaciones realizadas en tal país, y que resulta ser el único medio probatorio idóneo para convalidar dichas cotizaciones, pues así quedó previsto en el convenio aprobado por la Ley 1112 de 2006.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que COLPENSIONES al momento de resolver la solicitud pensional, omitió incluir los tiempos cotizados en el Reino de España aduciendo que no reposaban dentro del expediente pensional los formularios ES / CO 02, carga que no tiene porque ser asumida por la demandante, pues es la administradora de pensiones aquí demandada quien en nombre de la afiliada debe acudir ante el Ministerio de Trabajo como organismo enlace del Reino de España, para la correcta aplicación del convenio surgido entre los dos países, diligencia que resulta negligente por parte de COLPENSIONES pues ha desconocido todos los plazos legales para resolver la situación pensional de la demandante.



Que al tener en cuenta las cotizaciones efectuadas en el Reino de España junto con las semanas cotizadas en COLPENSIONES, acredita la densidad de semanas suficientes para acceder a la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó al reunir los requisitos contenidos en el Acto Legislativo 01 de 2005.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, corresponderá a esta Sala de Decisión definir: **i)** si le asiste derecho o no a la demandante a percibir la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello la sumatoria de tiempo servido en virtud del convenio de seguridad social firmado entre Colombia y España – Ley 1112 de 2006, con las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES, y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, según el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiese lugar **ii)** y en caso afirmativo, determinar su fecha de causación y disfrute, así como su cuantía **iii)** igualmente, se analizará la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a partir de cuándo se causan éstos.

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

En el presente asunto no es materia de debate probatorio:

- La fecha de nacimiento de la demandante, 23 de mayo de 1955, según copia de la cédula de ciudadanía allegada con la demanda digital.
- La fecha de reclamación de la pensión de vejez por parte de la señora AMANDA MORENO SANCHEZ ante COLPENSIONES, el día 22 de mayo de 2018.
- La negativa a la anterior solicitud pensional por parte de la entidad demandada, a través de la Resolución SUB 239933 del 12 de septiembre de 2018, bajo el argumento de que la



afiliada no reunió la densidad de semanas cotizadas a pensión exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen aplicado al reunir los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que se le hubiese estudiado la prestación bajo el convenio de España, toda vez que no reposaba dentro del expediente pensional la información para proceder a estudiar lo que en derecho corresponda.

- La confirmación de la anterior decisión por parte de COLPENSIONES, al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la resolución inicial, a través de los actos administrativos SUB 321644 del 10 de diciembre de 2018 y DIR 21636 del 14 de diciembre de 2018, respectivamente.

### **DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA**

A fin de resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, entra la Sala a analizar la Ley 1112 de 2006 por medio de la cual se materializó el convenio de seguridad social firmado entre la República de Colombia y el Reino de España en Bogotá, *el 6 de septiembre de 2005*, declarado exequible en sentencia C - 858 de 2007, destacando que en los considerandos del convenio se establece que éste tiene por finalidad “*asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos,*” en particular en materia de seguridad social.

El convenio en mención prevé en su artículo 2, literal b), lo siguiente:

*“1. El presente Convenio se aplicará: b) En Colombia:*

*A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.”*

A su vez, el artículo 3 *ibídem*, referido al campo de aplicación establece:

*“El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores nacionales que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares beneficiarios y sobrevivientes”.*



El artículo 5 garantiza la Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero, al señalar que *“las prestaciones comprendidas en el artículo 2o no serán objeto de reducción, modificación, suspensión, extinción, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.”*

Los artículos 8, 9 y 10 del Convenio regulan que los periodos de cotización cumplidos bajo una de las legislaciones sean tomados en cuenta al momento de realizar la totalización de estos periodos en uno y otro Estado.

El numeral 3 del artículo 9 del Convenio establece que para efecto del reconocimiento de las pensiones *“la institución competente de cada Parte, reconocerá u abonará la prestación que sea más favorable al interesado.”*

De lo anterior se advierte que el convenio tantas veces citado, cobija a los trabajadores que hayan estado sujetos a las legislaciones de España o Colombia, permitiendo sumar las cotizaciones en ambos estados para el reconocimiento de las prestaciones de vejez, invalidez o sobrevivencia en cualquiera de los regímenes.

Ahora bien, entorno a la posibilidad de reconocer la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta las cotizaciones del Reino de España con los aportes al I.S.S. hoy Colpensiones, para la Sala resulta procedente su acumulación en la medida en que el Decreto en mención no exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva a dicho instituto, ni en el Convenio se estableció que las cotizaciones solo eran procedente tenerlas en cuenta para el reconocimiento de la pensión con fundamento en la Ley 797 de 2003.

Esta interpretación es perfectamente aplicable, en aplicación del principio de favorabilidad en **materia laboral**, de acuerdo con los artículos 53 de la C.N. y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuya inteligencia, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador, en orden de garantizar la efectividad de sus derechos, a lo que debe agregar que la jurisprudencia constitucional ha definido, sentencia C-168 de 1995, reiterada en la SU-298 de 2015, que *“La favorabilidad opera, no sólo*



*cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”.*

## **REGIMEN DE TRANSICION**

A fin de establecer si la demandante resulta o no beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, deben encontrarse acreditados uno de los dos requisitos allí dispuestos a la entrada en vigencia de dicho sistema pensional, 35 años o más si se es mujer o 40 años o más si se es hombre o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Al haber nacido la demandante el 23 de mayo de 1955, tenía cumplidos 38 años de edad al 1° de abril de 1994, por lo tanto, en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento y con ello analizar los presupuestos para la pensión de conformidad con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en los siguientes términos:

*“Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el régimen de transición sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -22 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas o más, se les extiende el derecho a ser beneficiarias de dicho régimen hasta el año 2014.



Empero, debe aclararse que no es que actualmente se exija esas 750 semanas de cotización antes del 22 de julio de 2005 –fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo No. 01 de 2005-, para que a un afiliado se le reconozca la condición de beneficiario del régimen de transición, sino que se trata de una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

### **REQUISITOS DE LA PENSION DE VEJEZ EN REGIMEN DE TRANSICION**

Establece el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma que corresponde atender por ser la demandante beneficiaria del régimen de transición, que se requiere para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la actora cumplió la referida edad mínima de 55 años, el 23 de mayo de 2010, al haber nacido el mismo día y mes del año 1955, respecto a la densidad de semanas exigida en el régimen pensional en mención, debe la Sala resaltar que para un mejor proveer, en el trámite de segunda instancia se ordenó oficiar al Ministerio de Trabajo como organismo enlace con el Reino de España, para la obtención del formulario ES/CO-02, que certifique los tiempos laborados en dicho país por la señora AMANDA MORENO SANCHEZ, documento que fue enviado a esta Corporación vía correo electrónico y con el que se elaboró el correspondiente conteo de semanas en las que además se tuvieron en cuenta las cotizaciones efectuadas en Colombia, las que ascendieron a 1.293 semanas cotizadas de forma interrumpida entre el 28 de julio de 1982 y el 06 de diciembre de 2010, y por lo tanto se concluye que cumple con el requisito de semanas exigido en el Decreto 758 de 1990, para ser beneficiaria de la pensión de vejez reclamada, a partir del 23 de mayo de 2010, debiéndose en consecuencia revocar la decisión de primera instancia en su totalidad.

Resalta la Sala que en vista de la prestación económica de vejez tuvo su causación con anterioridad al 31 de julio de 2010, no se requiere la validación del requisito de densidad de semanas, exigido en el Acto Legislativo 001 de 2005.



## PRESCRIPCION

Antes de cuantificarse el valor de la mesada pensional, se hace necesario que la Sala se pronuncie sobre la excepción de prescripción formulada oportunamente por la parte demandada, encontrando que el derecho pensional surge a partir del 23 de mayo de 2010, presentando la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES el día 22 de mayo de 2018, la que le fuera negada según Resolución SUB 239933 del 12 de septiembre de 2018, decisión confirmada a través de los actos administrativos SUB 321644 del 10 de diciembre de 2018 y DIR 21636 del 14 de diciembre de 2018, al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la resolución inicial, respectivamente, para finalmente presentar la demanda en la que se busca el reconocimiento pensional el 25 de octubre de 2019, habiendo transcurrido más del trienio que disponen los artículos 151 del CPL y SS y 488 del CST, contados desde la causación de la prestación económica de vejez y hasta la fecha en que se elevó la reclamación administrativa ante la entidad demandada, por lo que se encontrarían afectadas por el fenómeno de la prescripción las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de mayo de 2015.

## LIQUIDACION IBL Y MONTO DE LA MESADA

Ahora bien, entorno a la forma de calcular este tipo de prestaciones económicas, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 9 de la aludida Ley 1112 de 2006, el cual prevé:

*“la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a las prestaciones totalizando con los propios, los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se deben aplicar las siguientes reglas:*

*a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);*

*b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que*



*calcula la prestación y la totalidad de los periodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorratea)”.*

Tema del que también se ha ocupado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la SL 2022 de 2020 y SL 2666 de 2021, Además, se señala en la sentencia de tutela de la misma Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente, que sirve de ejemplo para extraer el valor de la mesada pensional.

*“En ese orden de ideas, se tiene que la suma de los tiempos de cotización hasta el 13 de junio de 2013 corresponde a 1071,14 semanas, lo que da lugar a aplicar una tasa de reemplazo del 78% conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990; en cuanto al cálculo del IBL con el promedio de lo devengado durante los diez últimos años de cotización en Colombia, en aplicación del artículo 21 L.100/93, este arroja un monto de \$571.953 suma que aplicándole la tasa de reemplazo señalada se obtiene como primera mesada de la pensión teórica para el 2013, la suma de \$446.123.*

*Así las cosas, la pensión teórica debe ser la equivalente al SMLMV, por cuanto el monto calculado es inferior al SMLMV del año 2013 (\$589.500).*

*Ahora bien, una vez obtenida la pensión teórica en el equivalente a 1 SMLMV se habrá de calcular la pensión prorratea a fin de determinar el monto que le corresponde pagar a Colpensiones como cuota parte, la cual se obtiene de multiplicar la pensión teórica por el tiempo cotizado en Colombia (797,14), dividido por el total de cotizaciones en ambos países (1.071,14), operación que arroja una pensión prorratea de \$438.705, cifra inferior a la establecida por el juez de primera*

De la lectura de la norma en cita en concordancia con el precedente jurisprudencial, se concluye que, para efectos de establecer el monto de la pensión de vejez, se debe en primer lugar totalizar los tiempos cotizados en Colombia y en España como si hubieren sido cotizados en Colombia, lo anterior para efectos de determinar la pensión teórica, estableciendo el importe de la prestación aplicando a la pensión teórica la proporción entre el tiempo total y el tiempo cotizado solo en Colombia.

En otros términos, establecida la “pensión teórica”, es menester establecer la “pensión prorratea” o cuota parte pensional a cargo de la seguridad social colombiana; para ello se multiplica la pensión teórica por el tiempo de cotizaciones realizado en COLOMBIA y se divide por el tiempo total de cotizaciones realizadas en ambos países.



En el caso bajo estudio, tal y como quedo establecido en líneas precedentes, del conteo de semanas efectuado por la Sala se tuvo en cuenta cotizaciones efectuadas tanto en Colombia como en España, de la siguiente manera:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS A.L. 01/05	OBSERVACION
CALZADO PARA TI LTDA	28/07/1982	30/04/1987	1738	248.29	248.29	HL
CALZADO PARA TI LTDA	06/05/1987	31/12/1994	2797	399.57	399.57	HL
CALZADO PARA TI LTDA	01/01/1995	27/01/1995	27	3.86	3.86	HL
CALZADO PARA TI LTDA	01/02/1995	30/05/1995	120	17.14	17.14	HL
SIOUFI FALFALI JORGE	01/06/1995	30/06/1995	30	4.29	4.29	HL
SIOUFI FALFALI JORGE	01/07/1995	30/09/1995	90	12.86	12.86	HL
SIOUFI FALFALI JORGE	01/10/1995	30/12/1995	90	12.86	12.86	HL
SIOUFI FALFALI JORGE	01/01/1996	30/12/1996	360	51.43	51.43	HL
SIOUFI FALFALI JORGE	01/01/1997	30/10/1997	300	42.86	42.86	HL
REINO DE ESPAÑA	08/03/2001	26/01/2004	1055	150.71	150.71	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	27/01/2004	30/01/2004	4	0.57	0.57	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	31/01/2004	06/02/2004	7	1.00	1.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	01/03/2004	23/01/2005	329	47.00	47.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	24/01/2005	06/02/2005	14	2.00	2.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	07/02/2005	13/03/2005	35	5.00	5.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	14/03/2005	06/07/2005	115	16.43	16.43	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	07/07/2005	24/07/2005	18	2.57	2.57	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	25/07/2005	26/07/2005	2	0.29	0.29	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	27/07/2005	27/07/2005	1	0.14	0.14	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	28/07/2005	28/07/2005	1	0.14	0.14	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	29/07/2005	29/07/2005	2	0.29	0.29	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	30/07/2005	29/08/2005	31	4.43	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	30/08/2005	01/09/2005	3	0.43	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	02/09/2005	05/09/2005	4	0.57	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	06/09/2005	13/01/2006	130	18.57	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	14/01/2006	20/02/2006	38	5.43	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	21/02/2006	21/02/2006	1	0.14	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	22/02/2006	25/02/2006	4	0.57	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	04/03/2006	17/03/2006	14	2.00	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	18/03/2006	18/03/2006	1	0.14	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	31/03/2006	04/04/2006	5	0.71	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	25/04/2006	29/06/2006	66	9.43	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	30/06/2006	22/01/2007	207	29.57	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	23/01/2007	25/01/2007	3	0.43	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	26/01/2007	16/02/2007	22	3.14	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	19/02/2007	27/03/2007	37	5.29	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	28/03/2007	23/11/2007	241	34.43	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	14/11/2007	09/01/2008	47	6.71	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	10/01/2008	11/02/2008	33	4.71	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	12/02/2008	14/05/2008	93	13.29	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	15/05/2008	14/06/2008	31	4.43	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	15/06/2008	25/06/2008	11	1.57	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	26/06/2008	08/01/2010	562	80.29	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	09/01/2010	24/06/2010	167	23.86	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	25/06/2010	27/06/2010	3	0.43	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	01/07/2010	22/07/2010	22	3.14	0.00	Formato ES/CO-02
REINO DE ESPAÑA	23/07/2010	06/12/2010	137	19.57	0.00	Formato ES/CO-02
			<b>9048</b>	<b>1293</b>	<b>1019</b>	

Para el cálculo de la pensión de vejez, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para determinar el IBL con base en el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y en los últimos 10 años, siendo el más favorable el obtenido con la última de las anteriores formulas, pues arrojó un IBL de \$510.976, que al aplicársele una tasa de reemplazo del 90%, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del



Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, arrojó una mesada pensional de \$459.878., inferior al salario mínimo del 2010, que estuvo fijado en la suma de \$515.000, por lo tanto, se reajusta la pensión teórica al salario mínimo. De acuerdo con las siguientes operaciones:

**LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS**

Afiliado(a): AMANDA MORENO SANCHEZ      Nacimiento: 23/05/1955      55 años a      23/05/2010  
 Edad a 1-abr.-94      38      Última cotización:  
 Sexo (M/F): F      Desde      Hasta:  
 Desafiliación:      Folio      Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5.813  
 Calculado con el IPC base 2018      Fecha a la que se indexará el cálculo 6/12/2010  
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
6-dic.-87	31-dic.-87	1	\$ 21.420	2,90	71,20	26	525.671	3.796,51
1-ene.-88	31-dic.-88	1	\$ 25.530	3,60	71,20	366	505.214	51.363,44
1-ene.-89	31-dic.-89	1	\$ 39.310	4,61	71,20	365	607.174	61.560,73
1-ene.-90	31-dic.-90	1	\$ 47.370	5,81	71,20	365	580.398	58.845,94
1-ene.-91	31-dic.-91	1	\$ 54.630	7,69	71,20	365	506.010	51.303,76
1-ene.-92	31-dic.-92	1	\$ 70.260	9,74	71,20	366	513.395	52.195,20
1-ene.-93	31-dic.-93	1	\$ 89.070	12,19	71,20	365	520.424	52.765,26
1-ene.-94	31-mar.-94	1	\$ 107.675	14,93	71,20	90	513.469	12.836,72
1-abr.-94	31-dic.-94	1	\$ 98.700	14,93	71,20	275	470.670	35.953,94
1-ene.-95	27-ene.-95	1	\$ 107.000	18,29	71,20	27	416.465	3.123,48
1-feb.-95	30-may.-95	1	\$ 119.000	18,29	71,20	120	463.171	15.439,03
1-jun.-95	30-jun.-95	1	\$ 118.935	18,29	71,20	30	462.918	3.857,65
1-jul.-95	30-sep.-95	1	\$ 119.000	18,29	71,20	90	463.171	11.579,27
1-oct.-95	30-dic.-95	1	\$ 118.935	18,29	71,20	90	462.918	11.572,95
1-ene.-96	30-dic.-96	1	\$ 142.125	21,83	71,20	360	463.420	46.342,00
1-ene.-97	30-oct.-97	1	\$ 172.005	26,55	71,20	300	461.279	38.439,89
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>3600</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 510.976</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>						<b>514,29</b>	<b>MONTO:</b>	<b>90%</b>
							<b>MESADA 2010</b>	<b>\$ 459.878</b>
							<b>SMLMV 2010</b>	<b>\$515.000</b>



**LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA LABORAL**

Afiliado(a): AMANDA MORENO SANCHEZ      Nacimiento: 23/05/1955      55 años a      23/05/2010  
 Edad a 1-abr.-94      38      Última cotización:  
 Sexo (M/F): F      Desde      Hasta:  
 Desafiliación:      Folio      Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5.813  
 Calculado con el IPC base 2018      Fecha a la que se indexará el cálculo      6/12/2010  
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
28-jul.-82	31-dic.-82	1	\$ 7.470	1,14	71,20	157	464.622	13.138,63
1-ene.-83	31-dic.-83	1	\$ 9.480	1,42	71,20	365	475.489	31.259,66
1-ene.-84	31-dic.-84	1	\$ 11.850	1,66	71,20	366	509.652	33.597,38
1-ene.-85	31-dic.-85	1	\$ 14.610	1,96	71,20	365	531.102	34.915,75
1-ene.-86	31-dic.-86	1	\$ 17.790	2,40	71,20	365	528.119	34.719,64
1-ene.-87	30-abr.-87	1	\$ 21.420	2,90	71,20	120	525.671	11.361,76
6-may.-87	31-dic.-87	1	\$ 21.420	2,90	71,20	240	525.671	22.723,53
1-ene.-88	31-dic.-88	1	\$ 25.530	3,60	71,20	366	505.214	33.304,83
1-ene.-89	31-dic.-89	1	\$ 39.310	4,61	71,20	365	607.174	39.916,90
1-ene.-90	31-dic.-90	1	\$ 47.370	5,81	71,20	365	580.398	38.156,59
1-ene.-91	31-dic.-91	1	\$ 54.630	7,69	71,20	365	506.010	33.266,13
1-ene.-92	31-dic.-92	1	\$ 70.260	9,74	71,20	366	513.395	33.844,15
1-ene.-93	31-dic.-93	1	\$ 89.070	12,19	71,20	365	520.424	34.213,78
1-ene.-94	31-mar.-94	1	\$ 107.675	14,93	71,20	90	513.469	8.323,52
1-abr.-94	31-dic.-94	1	\$ 98.700	14,93	71,20	275	470.670	23.313,07
1-ene.-95	27-ene.-95	1	\$ 107.000	18,29	71,20	27	416.465	2.025,31
1-feb.-95	30-may.-95	1	\$ 119.000	18,29	71,20	120	463.171	10.010,90
1-jun.-95	30-jun.-95	1	\$ 118.935	18,29	71,20	30	462.918	2.501,36
1-jul.-95	30-sep.-95	1	\$ 119.000	18,29	71,20	90	463.171	7.508,17
1-oct.-95	30-dic.-95	1	\$ 118.935	18,29	71,20	90	462.918	7.504,07
1-ene.-96	30-dic.-96	1	\$ 142.125	21,83	71,20	360	463.420	30.048,85
1-ene.-97	30-oct.-97	1	\$ 172.005	26,55	71,20	300	461.279	24.925,00
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>5552</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 510.579</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>						<b>793,14</b>	<b>MONTO:</b>	<b>90%</b>
							<b>MESADA 2010</b>	<b>\$ 459.521</b>
							<b>SMLMV 2010</b>	<b>\$515.000</b>



Ahora bien, determinado entonces el valor de la pensión teórica, es menester proceder a calcular la pensión prorrateada o cuota parte pensional a cargo de la seguridad social colombiana, la cual se obtiene de multiplicar la pensión teórica (\$515.000 para el año 2010) por el tiempo de cotizaciones realizadas en Colombia (5.552 días = 793.14 semanas), que equivale al 61.35%, dividido por el tiempo total de cotización en ambos países (9.048 días = 1.293 semanas), operación que arroja una pensión prorrateada de \$315.952.50, pues al tenor literal de lo indicado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 1112 de 2006, al Sistema de Seguridad Social Colombiano solo le asiste la obligación de pagar la cuota parte que le corresponde de la pensión prorrateada.<sup>1</sup>

En este sentido se estipula en el artículo 17 de la Ley 1112 de 2006 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17. UNIDAD DE LA PRESTACIÓN.**

*1. En Colombia, se considera que la prestación que se otorgue en desarrollo del presente Convenio corresponde a la suma de las prestaciones que, por aplicación del artículo 9, reciba de cada una de las Partes Contratantes el trabajador. Cada prorrateada considerada individualmente en sí misma, no es una pensión.*

*2. La Garantía de Pensión Mínima operará cuando la sumatoria de las mencionadas prestaciones sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean reconocidos los tiempos en ambas Partes.”*

De lo anterior se colige que la cuantía de la prestación económica de vejez, a reconocer al promotor del litigio por parte de Colpensiones, al tenor de lo previsto en la Ley 1112 de 2006,

---

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN = \$ 510.976

FECHA DE PENSIÓN = 07/12/2010

PORCENTAJE DE PENSIÓN = 90%

VALOR PENSIÓN = \$ 459.878

VALOR SMLM - 2010 = \$ 515.000

PORCENTAJE = 61.35% (793.14 semanas de las 1.293 semanas en total)

VALOR DE LA PRIMERA MESADA = \$ 315.952.50



es de \$315.952.50, valor que se actualiza, no de conformidad con el IPC, porque la mesada teórica es igual al salario mínimo, razón por la cual se hace las siguientes actualizaciones.

AÑO	MESADA TEORICA	PRORRATA	MESADA A CARGO DE COLPENSIONES
2.010	515.000,00	61,35%	315.952,50
2.011	535.600,00	61,35%	328.590,60
2.012	566.700,00	61,35%	347.670,45
2.013	589.500,00	61,35%	361.658,25
2.014	616.000,00	61,35%	377.916,00
2.015	644.350,00	61,35%	395.308,73
2.016	689.454,00	61,35%	422.980,03
2.017	737.717,00	61,35%	452.589,38
2.018	781.242,00	61,35%	479.291,97
2.019	828.116,00	61,35%	508.049,17
2.020	877.803,00	61,35%	538.532,14
2.021	908.526,00	61,35%	557.380,70
2.022	1.000.000,00	61,35%	613.500,00

Se encuentran no prescritas las mesadas pensionales causadas desde el 22 de mayo de 2015 y liquidadas hasta el 31 de mayo de 2022, ascienden a la suma de \$48.167.399, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el A.L. 01 de 2005 al respecto, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

PERIODOS		VALOR MESADAS	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
22/05/2015	31/05/2015	\$ 395.308,73	0,30	\$ 118.592,62
01/06/2015	30/06/2015	\$ 395.308,73	2	\$ 790.617,46
01/07/2015	31/07/2015	\$ 395.308,73	1	\$ 395.308,73
01/08/2015	31/08/2015	\$ 395.308,73	1	\$ 395.308,73
01/09/2015	30/09/2015	\$ 395.308,73	1	\$ 395.308,73
01/10/2015	31/10/2015	\$ 395.308,73	1	\$ 395.308,73
01/11/2015	30/11/2015	\$ 395.308,73	2	\$ 790.617,46
01/12/2015	31/12/2015	\$ 395.308,73	1	\$ 395.308,73



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
AMANDA MORENO SANCHEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-001-2019-00675-01

01/01/2016	31/01/2016	\$ 422.980,03	1	\$ 422.980,03
01/02/2016	29/02/2016	\$ 422.980,03	1	\$ 422.980,03
01/03/2016	31/03/2016	\$ 422.980,03	1	\$ 422.980,03
01/04/2016	30/04/2016	\$ 422.980,03	1	\$ 422.980,03
01/05/2016	31/05/2016	\$ 422.980,03	1	\$ 422.980,03
01/06/2016	30/06/2016	\$ 422.980,03	2	\$ 845.960,06
01/07/2016	31/07/2016	\$ 422.980,03	1	\$ 422.980,03
01/08/2016	31/08/2016	\$ 422.980,03	1	\$ 422.980,03
01/09/2016	30/09/2016	\$ 422.980,03	1	\$ 422.980,03
01/10/2016	31/10/2016	\$ 422.980,03	1	\$ 422.980,03
01/11/2016	30/11/2016	\$ 422.980,03	2	\$ 845.960,06
01/12/2016	31/12/2016	\$ 422.980,03	1	\$ 422.980,03
01/01/2017	31/01/2017	\$ 452.589,38	1	\$ 452.589,38
01/02/2017	28/02/2017	\$ 452.589,38	1	\$ 452.589,38
01/03/2017	31/03/2017	\$ 452.589,38	1	\$ 452.589,38
01/04/2017	30/04/2017	\$ 452.589,38	1	\$ 452.589,38
01/05/2017	31/05/2017	\$ 452.589,38	1	\$ 452.589,38
01/06/2017	30/06/2017	\$ 452.589,38	2	\$ 905.178,76
01/07/2017	31/07/2017	\$ 452.589,38	1	\$ 452.589,38
01/08/2017	31/08/2017	\$ 452.589,38	1	\$ 452.589,38
01/09/2017	30/09/2017	\$ 452.589,38	1	\$ 452.589,38
01/10/2017	31/10/2017	\$ 452.589,38	1	\$ 452.589,38
01/11/2017	30/11/2017	\$ 452.589,38	2	\$ 905.178,76
01/12/2017	31/12/2017	\$ 452.589,38	1	\$ 452.589,38
01/01/2018	31/01/2018	\$ 479.291,97	1	\$ 479.291,97
01/02/2018	28/02/2018	\$ 479.291,97	1	\$ 479.291,97
01/03/2018	31/03/2018	\$ 479.291,97	1	\$ 479.291,97
01/04/2018	30/04/2018	\$ 479.291,97	1	\$ 479.291,97
01/05/2018	31/05/2018	\$ 479.291,97	1	\$ 479.291,97
01/06/2018	30/06/2018	\$ 479.291,97	2	\$ 958.583,94
01/07/2018	31/07/2018	\$ 479.291,97	1	\$ 479.291,97
01/08/2018	31/08/2018	\$ 479.291,97	1	\$ 479.291,97
01/09/2018	30/09/2018	\$ 479.291,97	1	\$ 479.291,97
01/10/2018	31/10/2018	\$ 479.291,97	1	\$ 479.291,97
01/11/2018	30/11/2018	\$ 479.291,97	2	\$ 958.583,94
01/12/2018	31/12/2018	\$ 479.291,97	1	\$ 479.291,97
01/01/2019	31/01/2019	\$ 508.049,17	1	\$ 508.049,17
01/02/2019	28/02/2019	\$ 508.049,17	1	\$ 508.049,17
01/03/2019	31/03/2019	\$ 508.049,17	1	\$ 508.049,17
01/04/2019	30/04/2019	\$ 508.049,17	1	\$ 508.049,17
01/05/2019	31/05/2019	\$ 508.049,17	1	\$ 508.049,17
01/06/2019	30/06/2019	\$ 508.049,17	2	\$ 1.016.098,34
01/07/2019	31/07/2019	\$ 508.049,17	1	\$ 508.049,17
01/08/2019	31/08/2019	\$ 508.049,17	1	\$ 508.049,17
01/09/2019	30/09/2019	\$ 508.049,17	1	\$ 508.049,17
01/10/2019	31/10/2019	\$ 508.049,17	1	\$ 508.049,17
01/11/2019	30/11/2019	\$ 508.049,17	2	\$ 1.016.098,34



01/12/2019	31/12/2019	\$ 508.049,17	1	\$ 508.049,17
01/01/2020	31/01/2020	\$ 538.532,14	1	\$ 538.532,14
01/02/2020	29/02/2020	\$ 538.532,14	1	\$ 538.532,14
01/03/2020	31/03/2020	\$ 538.532,14	1	\$ 538.532,14
01/04/2020	30/04/2020	\$ 538.532,14	1	\$ 538.532,14
01/05/2020	31/05/2020	\$ 538.532,14	1	\$ 538.532,14
01/06/2020	30/06/2020	\$ 538.532,14	2	\$ 1.077.064,28
01/07/2020	31/07/2020	\$ 538.532,14	1	\$ 538.532,14
01/08/2020	31/08/2020	\$ 538.532,14	1	\$ 538.532,14
01/09/2020	30/09/2020	\$ 538.532,14	1	\$ 538.532,14
01/10/2020	31/10/2020	\$ 538.532,14	1	\$ 538.532,14
01/11/2020	30/11/2020	\$ 538.532,14	2	\$ 1.077.064,28
01/12/2020	31/12/2020	\$ 538.532,14	1	\$ 538.532,14
01/01/2021	31/01/2021	\$ 557.380,70	1	\$ 557.380,70
01/02/2021	28/02/2021	\$ 557.380,70	1	\$ 557.380,70
01/03/2021	31/03/2021	\$ 557.380,70	1	\$ 557.380,70
01/04/2021	30/04/2021	\$ 557.380,70	1	\$ 557.380,70
01/05/2021	31/05/2021	\$ 557.380,70	1	\$ 557.380,70
01/06/2021	30/06/2021	\$ 557.380,70	2	\$ 1.114.761,40
01/07/2021	31/07/2021	\$ 557.380,70	1	\$ 557.380,70
01/08/2021	31/08/2021	\$ 557.380,70	1	\$ 557.380,70
01/09/2021	30/09/2021	\$ 557.380,70	1	\$ 557.380,70
01/10/2021	31/10/2021	\$ 557.380,70	1	\$ 557.380,70
01/11/2021	30/11/2021	\$ 557.380,70	2	\$ 1.114.761,40
01/12/2021	31/12/2021	\$ 557.380,70	1	\$ 557.380,70
01/01/2022	31/01/2022	\$ 613.500,00	1	\$ 613.500,00
01/02/2022	28/02/2022	\$ 613.500,00	1	\$ 613.500,00
01/03/2022	31/03/2022	\$ 613.500,00	1	\$ 613.500,00
01/04/2022	30/04/2022	\$ 613.500,00	1	\$ 613.500,00
01/05/2022	31/05/2022	\$ 613.500,00	1	\$ 613.500,00
<b>TOTAL MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS</b>				<b>\$ 48.167.399</b>

## INTERESES MORATORIOS

En relación con los intereses moratorios se tiene que para el caso de la pensión de vejez, éstos proceden transcurridos cuatro (4) meses desde la solicitud de la prestación, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Para el caso que nos ocupa, la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez con convenio con el Reino de España, el día 22 de mayo de 2018, calenda para la cual ya tenía reunidos los requisitos para acceder a la misma, pues dicha prestación tuvo su



causación a partir del 23 mayo de 2010, por lo que la entidad contaba hasta el 22 de septiembre de 2018, para resolver tal petición, razón por la cual procede a emitir condena en contra de Colpensiones, respecto de los intereses moratorios a partir del 23 de septiembre de 2018, pues debe recordarse que dichos intereses se causan una vez vencido el aludido término de Ley, y hasta cuando le sean canceladas las mesadas pensionales insolutas y causadas desde el 22 de mayo de 2015, a la tasa máxima de interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.

### **APORTES A SALUD**

Finalmente se autoriza a la administradora del régimen de prima media en cabeza de COLPENSIONES, a descontar de la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, salvo las mesadas adicionales, los aportes en salud y a su vez dichos aportes deberán ser trasladados a la EPS donde se encuentre vinculada la demandante, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Finalmente, debe decirse, que COLPENSIONES deberá adelantar las diligencias necesarias a fin de obtener el pago de las cotizaciones efectuadas por la actora en España, de conformidad con el convenio previsto en la Ley 1112 de 2006.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por la apoderada de la parte pasiva en los alegatos de conclusión.

### **COSTAS**

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense en esta instancia las agencias en derecho equivalentes a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **DECISIÓN**



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia número 093 del 1° de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar:

**1.- DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por COLPENSIONES, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de mayo de 2015 y como no probadas las demás.

**2.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer a favor de la señora AMANDA MORENO SANCHEZ, la pensión de vejez en virtud del convenio de seguridad social firmado entre Colombia y el Reino de España, aprobado a través de la Ley 1112 de 2006, a partir del 23 de mayo de 2010, una mesada prorrata en cuantía de \$315.952.50, que corresponde al 61.35% de la mesada teórica, calculada ésta sobre el salario mínimo legal mensual de esa anualidad.

**3.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor de la señora AMANDA MORENO SANCHEZ, la suma de **\$48.167.399**, por concepto de mesadas pensionales no prescritas, causadas desde el 22 de mayo de 2015 y liquidadas hasta el 31 de mayo de 2022, a razón de 14 mesadas al año, declarando que la mesada prorrata a cargo de COLPENSIONES para la anualidad de 2022 es por valor de \$613.500, suma que se reajustará anualmente de conformidad con el incrementos que se asigne al salario mínimo legal mensual vigente.

**4.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la señora AMANDA MORENO SANCHEZ,



los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de septiembre de 2018, y hasta cuando le sean canceladas las mesadas pensionales insolutas y causadas desde el 22 de mayo de 2015, a la tasa máxima de interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.

**5.- ORDENAR** a COLPENSIONES a adelantar las diligencias necesarias a fin de obtener el pago de las cotizaciones efectuadas por la actora en España, de conformidad con el convenio previsto en la Ley 1112 de 2006.

**6.- AUTORIZAR** a la administradora del régimen de prima media en cabeza de COLPENSIONES, a descontar de la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, salvo las mesadas adicionales, los aportes en salud y a su vez dichos aportes deberán ser trasladados a la EPS donde se encuentre vinculada la demandante.

**SEGUNDO.- COSTAS** en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fijense en esta instancia las agencias en derecho equivalentes a tres salario mínimos legales mensuales vigentes.

## **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: AMANDA MORENO SANCHEZ

APODERADA: SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ

[Sgestudiojuridico1@gmail.com](mailto:Sgestudiojuridico1@gmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
AMANDA MORENO SANCHEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-001-2019-00675-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 001-2019-00675